

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0114-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 19 de febrero del 2025

**VISTO:**

El Expediente n.° 027-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, respecto del predio de **184,10 m<sup>2</sup> (0.0184 ha)**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1559 (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante Oficio n.° 0016-2025/MINEM-DGH del 06 de enero del 2025 (S.I. n.° 00721-2025), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), remitió a la SBN el Informe Técnico Legal n.° 003-2025-MINEM/DGH-DPTC-DNH del 02 de

enero del 2025, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 8° de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería de Talara” como uno de inversión, ii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 184,10 m<sup>2</sup> (0.0184 ha), iii) señaló que el plazo para la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio**

5. Que, conforme al artículo 9° de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada, y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

6. Que, en mérito a lo explicado en el considerando anterior, se procedió a verificar la documentación remitida, advirtiéndose que si bien “la autoridad sectorial” cumplió con remitir el informe conforme lo establece el numeral 8.1 del artículo 8° de “el Reglamento”, omitió con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, esto es: a) solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazado de propiedad estatal, b) plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM y su correspondiente memoria descriptiva, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y habilitado, c) declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas, d) certificado de búsqueda catastral emitido por la SUNARP, con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de su presentación ante la autoridad sectorial, y, e) descripción detallada del proyecto de inversión;

7. Que, en virtud a la observación antes descrita, mediante Oficio n.° 00536-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de enero de 2025, notificado el 27 de enero del 2025, se solicitó a “la autoridad sectorial” remitir los documentos antes mencionados de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18° de “la Ley”, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite y devolver la solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.1 y 9.4 del artículo 9° de “el Reglamento”. Se deja constancia que el plazo para dar atención a lo solicitado venció el 03 de febrero del 2025;

8. Que, es importante precisar que, el numeral 147.1 del artículo 147° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), prescribe lo siguiente: *“los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”*;

9. Que, de la revisión en el Sistema de Gestión Documental (SGD) y en el Sistema Integrado Documentario (SID) de esta Superintendencia, se ha verificado que “la autoridad sectorial” no cumplió con remitir la documentación solicitada a fin de subsanar las observaciones contenidas en el Oficio n.° 00536-2025/SBN-DGPE-SDAPE, en ese sentido, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio, y, en consecuencia, dar por concluido el presente procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazados de propiedad estatal para proyectos de inversión, debiéndose devolver la solicitud de ingreso n.° 00721-2025 a “la autoridad sectorial”, disponiéndose su archivo una vez quede firme la presente resolución, puesto que no se logró superar la calificación formal de la solicitud de servidumbre, sin perjuicio que la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A., a través de “la autoridad sectorial” pueda volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.° 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012 y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal nro. 0125-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de febrero de 2025 y su anexo;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión, iniciado a solicitud de la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, respecto del predio de **184,10 m<sup>2</sup> (0.0184 ha)**, ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Disponer la devolución de la S.I. 00721-2025 que contiene la solicitud de servidumbre presentada por la empresa **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales